

Sentencia T063/07

Un ciudadano presentó acción de tutela contra la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional con el objeto de que se ampare su derecho a la salud en razón de que, años anteriores mientras se encontraba en servicio, sufrió una lesión grave en la región lumbar y abdominal, producida por arma de fuego que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral en 63.46%; como consecuencia de la misma, fue retirado del cargo y de los servicios de seguridad social en materia de salud.

Al dar respuesta a la demanda, el Director de Sanidad de la Policía Nacional:

- Confirmó que el actor se encuentra actualmente lisiado a raíz de las secuelas de herida sufrida por arma de fuego, lo que consta en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 07. Según el Informe Administrativo por Lesiones, las mismas ocurrieron “durante el servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo”.
- Indicó que el Acta fue notificada personalmente al demandante y se le hizo saber que tenía derecho a solicitar la convocatoria del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dentro de los cuatro meses siguientes, pero el acto no hizo uso del recurso y, en consecuencia, la decisión de la Junta Médico Laboral quedó firme.
- Manifestaron que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional establecen las políticas, principios, fundamentos, planes, programas y procesos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y del Subsistema de Salud de la Policía Nacional donde concluyen que, una vez surtido el descuartelamiento o licenciamiento del auxiliar bachiller, *“cesa para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional toda obligación asistencial, por cuanto deja de ostentar su calidad de afiliado al Subsistema y por lo tanto no puede acceder a los servicios por cuenta de nuestro Subsistema”*.

En este sentido, concluyen:

1. El peticionario no ostenta la calidad de afiliado o beneficiario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y la prestación de los servicios asistenciales únicamente cubre a las personas que ostenten una de estas dos condiciones.
2. Surtido el descuartelamiento y vencido el período de protección en salud, cesa toda obligación para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional
3. La prestación solicitada debe ser asumida por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya sea a través del Régimen Contributivo o Subsidiado.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué conoció en única instancia de la tutela y resolvió denegar el amparo. Consideró que no se presentó alguna vulneración a los derechos fundamentales del actor, en atención a que la obligación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de prestarle atención en salud finalizó al momento en que su situación médico laboral fue definida. Estimó que resultaba improcedente conceder el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que *“no probó que en el presente lo aqueje alguna enfermedad o dolencia, pues no aporta prueba médica que acredite la necesidad actual de servicio, tratamiento, procedimiento o medicamento alguno...”*

La Corte Constitucional estableció, en el estudio del asunto, “determinar si es admisible a la luz de los principios constitucionales que la Policía Nacional suspenda la prestación del servicio de salud a una persona que fue parte de la institución y debió ser retirada por lesiones sufridas en razón del servicio, y que le dejaron, además una importante pérdida de la capacidad laboral.

Apuntó que la **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Personas con Discapacidad** define que el término “discapacidad” significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”. Asimismo, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **observación General No. 5 sobre los derechos de las personas con discapacidad**, señaló que el **derecho al más alto nivel de salud** de estas personas implica: **el derecho a la atención médica de igual calidad** y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad; **el derecho a tener acceso a los servicios médicos y sociales, y a beneficiarse de dichos servicios**, de tal forma que ello garantice autonomía, **la prevención de otras discapacidades y la integración social**; **los servicios rehabilitación a fin de alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía movilidad**.

La Corte reiteró que, en consideración a que las personas que tienen algún tipo de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, titulares del derecho fundamental a la salud que resulta exigible mediante el mecanismo constitucional de la acción de tutela, esta Sala de Revisión pasará a estudiar si la obligación de su prestación corresponde, en el caso de los soldados retirados del servicio militar a causa de lesiones o secuelas de carácter permanente, a los Subsistemas de Salud del Ejército o la Policía Nacional, o si ésta debe correr por cuenta de los Regímenes Contributivo o Subsidiado. Al respecto y derivado de un estudio legal y jurisprudencial determinaron que:

- De las disposiciones legales y reglamentarias que establecen las obligaciones de la Policía y el Ejército Nacional, frente a las personas que prestan el servicio militar obligatorio, se deriva la atención en salud a partir de la incorporación y hasta el descuartelamiento o licenciamiento.
- No obstante, el término de cobertura del servicio de salud por parte de los Subsistemas de Salud de la Policía y el Ejército Nacional, debe ser ampliado en casos en que quien haya prestado el servicio militar padezca quebrantos de salud física o mental, obligación que se ve reforzada cuando éstos ha sido contraídos durante la prestación del servicio militar y con ocasión de actividades propias del mismo.
- La Corte ha establecido dos reglas de procedencia de la ampliación del término referido:
 - a) Padece una dolencia que pone en riesgo cierto y evidente el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas;
 - b) La dolencia encuentra relación de causalidad con la prestación de las labores propias del servicio militar obligatorio.

Es imperioso que el Estado, a través de las instituciones de la Fuerza Pública continúen prestando la atención que el caso demande hasta en tanto, la salud de quien sufrió una lesión o adquirió una enfermedad, se recupere.

- El derecho fundamental a la salud de las personas que han sufrido una pérdida importante de la capacidad física, mental o sensorial, ya se de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esencial de la vida diaria.

Respecto al caso concreto, concluyó que se cumplen con los requisitos expuestos para que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional amplíe el término que por ley le obliga a prestar el servicio en salud al demandante. La lesión sufrida afecta, en la actualidad, su derecho a la vida digna, que le impiden trabajar y, adicionalmente, su derecho a la salud está desprotegido a consecuencia de la negativa de la Policía Nacional de atender las dolencias que padece.

En este sentido, resolvió:

1. REVOCAR la sentencia donde se negó la tutela de los derechos fundamentales y, en su lugar, CONCEDER la tutela de su derecho fundamental a la salud; y
2. ORDENAR a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, inicie la prestación del servicio médico, quirúrgico, hospitalario y farmacéutico para el tratamiento de la lesión sufrida durante la prestación del servicio militar obligatorio.